

Versión Pública de RR-2073/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2073/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izguierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2073/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 212325722000681.
- II. El diecisiete de noviembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.
- III. El diecisiete de noviembre del año que antecede, la persona recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-2073/2022**, turnando a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V. En proveído de once de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

ELIMINADO 1.- Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X-134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Por auto de fecha diecisiete de marzo del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba y toda vez que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó haber enviado un alcance a su respuesta primigenia se ordenó dar vista a la persona recurrente.

AS
VII. El veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente a manifestarse respecto de la vista otorgada, por lo que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 21

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 22

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 23

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. 24

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, remitió una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000681, en la cual señaló lo siguiente:

"Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Uber al corte del 3 de octubre de 2022

Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Didi al corte del 3 de octubre de 2022

Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Cabify al corte del 3 de octubre de 2022."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de noviembre de 2022
Asunto: Respuesta al folio 212325722000681

**ESTIMADO USUARIO
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que pide:

*"Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Uber al corte del 3 de octubre de 2022
Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Didi al corte del 3 de octubre de 2022
Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Cabify al corte del 3 de octubre de 2022" (sic)*

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:

Respecto a lo requerido en su solicitud, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado aplicara la temporalidad con fundamento en el criterio de interpretación SO/009/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual soporta lo siguiente: *Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Por lo anterior, después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, durante la periodicidad del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós, las empresas de redes de transporte (CABIFY, DIDI Y UBER), solicitaron la emisión de cédulas de identificación vehicular del servicio ejecutivo de la siguiente manera: 0 (cero) para CABIFY; 905 (novecientos cinco) para DIDI; y 547 (quinientas cuarenta y siete) para UBER.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La información que me proporcionó el sujeto obligado no es la que requerí, toda vez que se me proporcionó el número de expedición de cédulas de trabajo en un periodo de dos días, lo cual no solicite, ya que yo pedí el número de unidades de las plataformas de redes de transporte ejecutivo Uber, Didi y Cabify que se tienen registradas,"

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - El ahora recurrente menciona en su agravio lo siguiente:

"La información que me proporcionó el sujeto obligado no es la que requerí, toda vez que se me proporcionó el número de expedición de cédulas de trabajo en un periodo de dos días, lo cual no solicite, ya que yo pedí el número de unidades de las plataformas de redes de transporte ejecutivo Uber, Didi y Cabify que se tienen registradas."

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, en vía de defensa debe decirse que la manifestación realizada por el quejoso, no encuentra cauce legal alguno, por la simple y sencilla razón que este sujeto obligado, como se puede comprobar con la respuesta primigenia, así como el alcance enviado al correo del recurrente y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado en su respuesta otorgada y alcance enviado al solicitante, ahora recurrente, abarcó todos y cada uno de los cuestionamientos de su solicitud, en términos propios del agravio hecho valer por la recurrente.

Por cuanto hace a la errónea manifestación vertida por el recurrente relativa a: *"La información que me proporcionó el sujeto obligado no es la que requerí, toda vez que se me proporcionó el número de expedición de cédulas de trabajo en un periodo de dos días..."*, ello es falso, y el Inconformo debió leer mal, pues como se contiene en la respuesta, se proporcionó información relativa al periodo que corre del día 05 de octubre de 2021 al 04 de octubre de 2022, y no como lo aduce falazmente el ahora recurrente, pudiendo apreciarlo ese Honorable Órgano Colegiado, a través del material probatorio que se acompañan a este informe, los cuales han quedado precisados en el apartado de pruebas correspondiente, evidenciado dolo y mala fe por parte del recurrente

Ahora bien, en la solicitud, el ahora recurrente requirió *"...número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma..."* refiriendo posteriormente a las personas jurídicas "Uber, Didi y Cabify", por lo que esta Secretaría de Movilidad y Transporte, proporcionó el número de unidades a las que esta Dependencia ha expedido el trámite de cédula de identificación del servicio ejecutivo, y que posteriormente en vía de alcance se precisó que cada una de esas cédulas corresponde a una unidad vehicular, y no así de expedición de cédulas de trabajo a las que aduce en su agravio, mismas que, estas últimas no figuran en la normatividad aplicable en materia de transporte.

Las cédulas de identificación del servicio ejecutivo, de las cuales esta Dependencia cuenta con registro, son derivadas de las gestiones realizadas por parte de las correspondientes Empresas de Redes de Transporte que las tiene adscritas, mismas unidades que forman parte del Registro Estatal de Transporte, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 119, fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 02 de junio de 2022, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 119

Información del Registro Estatal de Transporte. La información que se genere en las unidades administrativas de la Secretaría, respecto a los servicios de transporte y auxiliares, a que se refiere el artículo anterior, constará de los siguientes apartados:

V. De las cédulas de identificación vehicular de servicio ejecutivo; ..."

De lo anterior se desprende que este sujeto obligado al cual represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta cabal, de manera totalmente ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos; de igual forma, resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación con clave de control **SO/602/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Partiendo de lo anterior, este Órgano Garante debe concluir que el agravio vertido por el recurrente es inoperante y así deberá declararlo, al no actualizarse alguna causal de las establecidas en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que procede desechar el medio de impugnación planteado, de conformidad con el artículo 182 fracción III de ese ordenamiento legal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 182: El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en copia simple del oficio ^(sin) número, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio **212325722000681**.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena; en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado

supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 212325722000681.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla en la que consta el envío del alcance al correo electrónico señalado por el solicitante.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden ~~el~~ valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **212325722000681**, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, solicitó información sobre el número de unidades de transporte ejecutivo de plataformas digitales.

A lo cual, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

Por lo anterior, después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, durante la periodicidad del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós, las empresas de redes de transporte (CABIFY, DIDI Y UBER), solicitaron la emisión de cédulas de identificación vehicular del servicio ejecutivo de la siguiente manera: 0 (cero) para CABIFY; 905 (novecientas cinco) para DIDI; y 547 (quinientas cuarenta y siete) para UBER.

No obstante, el ciudadano inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la respuesta incompleta proporcionada por el sujeto obligado:

“La información que me proporcionó el sujeto obligado no es la que requeri, toda vez que se me proporcionó el número de expedición de cédulas de trabajo en un periodo de dos días, lo cual no solicite, ya que yo pedí el número de unidades de las plataformas de redes de transporte ejecutivo Uber, Didi y Cabify que se tienen registradas.”

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado informó que en vía de alcance remitió al recurrente mediante correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el oficio de fecha veintisiete de enero de dicho año, en el que informó lo siguiente:

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 27 de enero de 2023

Asunto: Alcance de respuesta al folio 212325722000681

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, formulada a esta Secretaría de Movilidad y Transporte, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que pide:

*"Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Uber al corte del 3 de octubre de 2022
Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Didi al corte del 3 de octubre de 2022
Solicito conocer el número de unidades que se tienen registradas ante la dependencia por parte de la plataforma de transporte ejecutivo Cabify al corte del 3 de octubre de 2022"
(sic)*

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a lo requerido en su solicitud, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado aplicará la temporalidad con fundamento en el criterio de interpretación SO/009/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual soporta lo siguiente: *Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*

Ahora bien, referente a lo requerido en su solicitud de información, se hace de su conocimiento que esta Dependencia cuenta con el registro de las cédulas de identificación del servicio ejecutivo, mismas que son por unidades vehiculares, y que son derivadas de las gestiones realizadas por parte de la correspondiente Empresa de Redes de Transporte que las tiene adscritas, unidades que forman parte del Registro Estatal de Transporte, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Por lo anterior, después de verificar en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado durante la periodicidad del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós, las empresas de redes de transporte (CABIFY, DIDI Y UBER), solicitaron la emisión de cédulas de identificación vehicular del servicio ejecutivo de la siguiente manera: 0 (cero) para CABIFY; 905 (novecientas cinco) para DIDI; y 547 (quinientas cuarenta y siete) para UBER.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederán al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace en la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado.

Del escrito de agravios realizado por la persona recurrente se desprenden dos motivos de inconformidad, el primero referente a la temporalidad de la información en la que textualmente manifiesta "se me proporcionó el número de expedición de cédulas de trabajo en un periodo de dos días", sin embargo, la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información realiza el análisis de dicha temporalidad, ya que el entonces solicitante no precisó un periodo de tiempo, por lo que la autoridad utilizó el criterio SO/009/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Por tanto, resulta infundado el agravio realizado respecto a la temporalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado al haber entregado información correspondiente al año inmediato anterior, es decir del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, la persona recurrente manifiesta como agravio que se le informó sobre el número de expedición de cédulas de trabajo, lo cual no solicitó, siendo que lo solicitado fue el número de unidades de transporte ejecutivo de plataformas.

Ante dicho agravio, el sujeto obligado en su informe con justificación y en su respuesta en alcance, hace del conocimiento de la persona recurrente que la secretaría emite cédulas de identificación vehicular de servicio ejecutivo, no así cédulas de trabajo; de igual forma la responsable informó que las cédulas de identificación vehicular de servicio ejecutivo corresponden a unidades vehiculares (Autos), informando el número cédulas por cada red de transporte solicitada.

En este contexto es pertinente citar los artículos 118 y 119 de Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, que establecen:

ARTÍCULO 118

Objeto del Registro Estatal de Transporte. El Registro Estatal de Transporte es la función inherente a registrar y resguardar los documentos y actos jurídicos relacionados con los servicios de transporte en todas sus modalidades y servicios auxiliares, con base en los principios de publicidad, inscripción, especialidad, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y legalidad o calificación registral.

La Secretaría designará dentro de las unidades administrativas que la integran, al área encargada de su operación.

A través del Registro Estatal de Transporte se llevarán a cabo las acciones correspondientes para integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación de los servicios de transporte y auxiliares, regulados a través de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 119

Información del Registro Estatal de Transporte. La información que se genere en las unidades administrativas de la Secretaría, respecto a los servicios de transporte y auxiliares, a que se refiere el artículo anterior, constará de los siguientes apartados:

I. De los títulos de concesión, permisos y registros;

II. De los gravámenes a las concesiones, permisos y registros;

III. De licencias y gafetes de identificación de las personas conductoras de vehículos de servicios de transporte;

IV. De representantes legales, personas mandatarias y apoderadas de titulares de concesiones y permisos del servicio de transporte en todas sus modalidades;

V. De las cédulas de identificación vehicular de servicio ejecutivo;

VI. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;

VII. De solicitudes rechazadas de permisos o licencias para conducir de servicios de transporte;

VIII. De personas operadoras por cada concesión, permiso o registro de transporte; y

IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría;

De lo anterior se desprende que el documento que consta en el Registro Estatal de Transporte referente al servicio ejecutivo de transporte es la cédula de identificación vehicular, por tanto, resulta evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado guarda relación con la pregunta primigenia, la cual, de igual forma es perfeccionada mediante alcance de respuesta.

Por lo anterior, es factible concluir que dicho agravio también resulta infundado.

Luego entonces, al acreditarse que el sujeto obligado sí cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al haber otorgado la información de manera completa, los agravios manifestados por el recurrente resultan infundados.

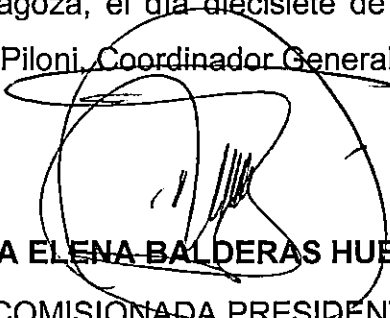
Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO- Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE

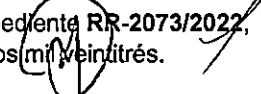

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-2073/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. 
FJGB/vmim